

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

EVER ÁNGEL MADERA
ATÍLES

Apelante

v.

MARÍA IVELISSE
TORRES ALVARADO por
sí y en
representación de
sus hijos menores
de edad; JORGE
ABIEL AZIZE TORRES,
MARINA NAHIR AZIZE
TORRES, ZARAH SOFÍA
RODRÍGUEZ, su
esposo LUIS ÁNGEL
SUEIRO GARCÍA y la
Sociedad Legal de
Gananciales
compuesta por
ellos; JORGE AZIZE
DE JESÚS en
representación de
sus hijos menores
de edad JORGE ABIEL
AZIZE TORRES y
MARINA NAHIR AZIZE
TORRES, su esposa
MENGANA DE CUAL y
la Sociedad Legal
de Gananciales
compuesta por
ellos; CARLOS E.
RODRÍGUEZ MANGUAL
en representación
de su hija menor de
edad ZARAH SOFÍA
RODRÍGUEZ TORRES,
su esposa FULANA DE
TAL y la Sociedad
Legal de
Gananciales
compuesta por ellos

Apelados

KLAN201700792

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E AC2016-0250
(704)

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato y Daños,
Cobro de Dinero,
Daños y
Perjuicios,
Enriquecimiento
Injusto

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2017.

Comparece Ever Angel Madera Atilés ("Madera Atilés") mediante un recurso de apelación en el que nos solicita que revoquemos una Sentencia Parcial que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 15 de febrero de 2017.¹ En su dictamen, el referido foro desestimó la Demanda en cuanto a aquellos codemandados menores de edad y sus padres no custodios.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **confirmamos** el dictamen parcial apelado.

-I-

Madera Atilés presentó el 7 de julio de 2016 una Demanda de cobro de dinero, enriquecimiento injusto, daños y perjuicios, e incumplimiento contractual en contra de su expareja María I. Torres Alvarado ("Torres Alvarado"); de los tres (3) hijos menores de edad de esta: Jorge Abiel Azize Torres, Marina Nahir Azize Torres y Zarah Sofía Rodríguez; de Luis A. Sueiro García, quien es el actual esposo de la señora Torres Alvarado; y contra los señores Jorge Azize De Jesús y Carlos E. Rodríguez Magual, padres no custodios de los tres (3) hijos de la señora Torres Alvarado que figuran como demandados.²

Conforme surge de la Demanda, en lo pertinente, el apelante precisó que desde finales del año 2012 hasta abril de 2015 sostuvo una relación consensual con la señora Torres Alvarado. Alegó que desde enero de 2013 hasta que culminaron su relación, vivieron en una

¹ Esta fue notificada el siguiente día 17 de febrero.

² El demandante reclamó contra todos los demandados en su causa de acción por cobro de dinero, al igual que en aquellas de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802 del Código Civil y en la de enriquecimiento injusto. Mientras que, en la causa de acción por incumplimiento contractual, solo incluyó a la demandada Torres Alvarado.

residencia de su propiedad en el Municipio de Caguas junto a los tres (3) hijos menores de edad que procreó Torres Alvarado en relaciones previas. El apelante y Torres Alvarado solo tuvieron una hija, la menor Victoria Madera Torres. El apelante alegó que una vez terminó la relación, Torres Alvarado se mantuvo en la propiedad junto a los cuatro (4) menores de edad. Indicó que aun cuando ya no vivía en la residencia, continuó pagando la hipoteca. Adujo que las utilidades (agua, celular, energía eléctrica y cable tv) permanecieron a su nombre, pero con el compromiso de Torres Alvarado de que cumpliría con los pagos.

El apelante afirmó que en agosto de 2015 Torres Alvarado se comprometió contractualmente con él a pagar la hipoteca y el mantenimiento, pero no lo hizo. Sostuvo que, al presente, Torres Alvarado se mantiene ocupando la residencia sin realizar los pagos de hipoteca correspondientes ni aquellos de las utilidades. Según este, en varias ocasiones le solicitó que abandonara la residencia y que cumpliera con los pagos de las utilidades atrasadas, pero esta se negó a hacerlo. Responsabilizó a todos los demandados por tales actos, los cuales, según alegó, le han ocasionado y aun le provocan daños y angustias mentales. Reclamó contra los menores por razón de que han ocupado su propiedad sin pagar renta o hipoteca ni utilidades. Incluyó a los padres no custodios de los menores demandados por entender que deben responder legalmente por sus hijos.

Tras varias incidencias procesales, el 26 de septiembre de 2016, los señores Rodríguez Mangual, Azize De Jesús y los respectivos hijos menores de cada uno, presentaron una solicitud de desestimación al amparo de

la regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. El demandante se opuso. Sometido el asunto a la consideración del Tribunal, el 15 de febrero de 2017 dictó Sentencia Parcial.

En cuanto al presunto contrato entre la señora Torres Alvarado y el apelante para que la primera continuara con el pago de la hipoteca, el Tribunal precisó que ello no obligó a los menores y a sus padres no custodios. Aclaró que, en el caso de los menores, estos no tenían capacidad jurídica para consentir, por lo que no pudieron obligarse. Respecto a los padres no custodios, dispuso que sobre estos no recaía dicha obligación, pues no formaron parte del contrato. En vista de ello, determinó que de las alegaciones contenidas en la Demanda no surgían elementos constitutivos de una acción de cobro de dinero en contra de tales demandados.

Por razón de la falta de capacidad de los menores para consentir, el Tribunal también descartó la causa de acción por daños y perjuicios en su contra. Determinó que tampoco procede dicha reclamación contra los padres no custodios, pues quien ostentaba la custodia de los menores era su madre. En cuanto a la causa de acción por enriquecimiento injusto, dispuso que las alegaciones contenidas no concretaban los requisitos de esta figura. Así pues, procedió a desestimar Con Perjuicio la Demanda en contra de los menores y sus padres no custodios. Ante la reconsideración solicitada, el Tribunal mantuvo su dictamen.

Inconforme, el demandante Madera Atilés acude ante nos. Plantea que:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL EMITIR SENTENCIA DESESTIMANDO CON PERJUICIO LA DEMANDA INSTADA POR EL APELANTE EN CONTRA DE LOS MENORES Y SUS PADRES AZIZE Y RODRÍGUEZ, PARA RECLAMAR EL PAGO POR EL USO Y DISFRUTE DE SU PROPIEDAD Y UTILIDADES POR PARTE DE LOS MENORES, A PESAR DE QUE SI SE CONSIDERAN COMO CIERTOS LOS HECHOS BIEN ALEGADOS Y EXPRESADOS DE MANERA CLARA Y CONCLUYENTE, LA DEMANDA JUSTIFICA LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO Y SE APARTÓ DEL ESTÁNDAR APLICABLE AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA INSTADA POR EL APELANTE EN CONTRA DE LOS MENORES Y SUS PADRES AZIZE Y RODRÍGUEZ, BASADO EN QUE TOMÓ COMO CIERTAS LAS ALEGACIONES DE LOS APELADOS.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA INSTADA POR EL APELANTE EN CONTRA DE LOS MENORES Y SUS PADRES AZIZ Y RODRÍGUEZ, Y DECIDIR QUE "NO SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES PARA LA APLICACIÓN DE LA DOCTRINA DE ENRIQUECIMIENTO INJUSTO" DEBIDO A QUE EL APELANTE "INCLUYÓ UNA CAUSA DE ACCIÓN DE COBRO DE DINERO POR LOS MISMOS HECHOS", Y QUE "NO EXISTE CORRELACIÓN ENTRE EL EMPOBRECIMIENTO DEL APELANTE Y ENRIQUECIMIENTO DE LOS APELADOS", LIBERANDO ASÍ A LOS APELADOS AZIZE Y RODRÍGUEZ DE SU OBLIGACIÓN EN LEY DE PROVEER ALIMENTOS A SUS HIJOS MENORES DE EDAD, LO QUE INCLUYE PAGAR SU PORCIÓN DE LA VIVIENDA DONDE RESIDEN Y EL MANTENIMIENTO DE LA MISMA.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI E INCURRIÓ EN GRAVE ERROR DE DERECHO, Y SE APARTÓ DEL ESTÁNDAR APLICABLE AL DESESTIMAR CON PERJUICIO LA DEMANDA INSTADA POR EL APELANTE EN CONTRA DE LOS MENORES Y SUS PADRES AZIZE Y RODRÍGUEZ, SIN ANTES PERMITIR QUE LA MISMA FUERA ENMENDADA.

Ambas partes han comparecido con sus respectivos escritos.

-II-

A. Moción de desestimación bajo la regla 10.2.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial podrá solicitar su desestimación cuando de la faz de las alegaciones de la demanda surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase: Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 10.2; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

En lo pertinente, la referida regla lee de la siguiente manera:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las

siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.
- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

(...)

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra mediante moción fundamentada por cualquiera de los motivos en ella expuestos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013). De igual forma, "permite al demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando es evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*, pág. 701; *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, *supra*.

Procede la desestimación de una reclamación cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para llegar a dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no alberga remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

Tal y como expresa el Tribunal Supremo, lo más importante a la hora de evaluar la procedencia de una moción de desestimación es lo siguiente:

Tiene que demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de [D]erecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor.

Rivera Sanfeliz v. Junta de Directores, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013).

B. Obligaciones y contratos.

“Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Art. 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. En lo que respecta a las obligaciones contractuales, el Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA. sec. 3375, dispone que, desde el perfeccionamiento del contrato, cada contratante queda obligado “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.

Es un principio esencial de la teoría general de la contratación que “[l]os contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que proceden del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley”. Art. 1209 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3374. Esto quiere decir que los acuerdos suscritos por determinadas personas solo

las obliga a ellas (y a sus causahabientes), pues nadie puede comprometer ni obligar a otro sin su consentimiento. *Beiró v. Vázquez*, 52 DPR 601 (1938).

C. Enriquecimiento injusto.

El enriquecimiento injusto es un principio general de Derecho que parte de la noción básica de que todo desplazamiento patrimonial debe responder a una causa legítima. Se trata de una norma cimentada en criterios de equidad "que puede aplicarse a situaciones muy distintas entre sí, siempre y cuando tengan en común un elemento: el que de no aplicarse se perpetraría la inequidad de que alguien se enriqueciese injustamente en perjuicio de otro." *S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín*, 186 DPR 503, 515 (2012); *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019 (2011); *Silva v. Comisión Industrial*, 91 DPR 891, 897-898 (1965). Así como otras acciones basadas en los principios de equidad, el enriquecimiento injusto sólo procederá cuando no exista ley que provea para otra causa de acción. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 632 (2005). Deberán también coincidir los siguientes criterios:

1. Existencia de un enriquecimiento.
2. Un empobrecimiento correlativo.
3. Una conexión entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
4. Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
5. Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

S.L.G. Sánchez v. S.L.G. Valentín, *supra*, pág. 516; *Mun. Quebradillas v. Corp. Salud Lares*, 180 DPR 1003, 1019-1020 (2011).

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

-III-

-A-

El apelante le atribuye cuatro (4) errores al tribunal sentenciador. En el primero, afirma que, distinto a lo que concluyó el mencionado foro, al tomar como ciertos los hechos alegados en la Demanda, sí se justifica la concesión de un remedio. Arguye en su segundo señalamiento de error que el Tribunal incidió al dar por ciertas las alegaciones de los apelados. En específico, que existe un decreto de "hogar seguro", que los padres de los menores demandados no ostentan su custodia, y que estos no se obligaron a realizar pago alguno. Como tercer error, sostiene que, al desestimar la causa de acción por enriquecimiento injusto en contra de los padres no custodios, el Tribunal lo que hizo fue liberarlos de su obligación como alimentantes. En su cuarto señalamiento de error, sugiere que el Tribunal no debió desestimar la Demanda sin antes permitirle enmendarla.

La parte apelada se opuso al recurso de Apelación. A grandes rasgos, se expresaron conforme con lo resuelto por el tribunal de primera instancia. A su vez, solicitaron que se le impongan honorarios por temeridad al demandante. Por estar estrechamente relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores señalados.

Así pues, nos corresponde dirimir si actuó correctamente el tribunal sentenciador al desestimar la Demanda contra los aquí apelados. Evaluados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, resolvemos que procedía la desestimación. Veamos.

Fueron varias las causas de acción que presentó el apelante en contra de los demandados. En lo que concierne a los aquí apelados —los tres (3) menores de edad y sus respectivos padres no custodios— el apelante reclamó compensación económica por el tiempo que tales menores han vivido en su residencia sin aportar económicamente. Ahora bien, como se sabe, al considerar una moción de desestimación bajo la regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales debemos dar por ciertos aquellos hechos bien alegados en la Demanda. Bajo el crisol de esta regla, analizamos la Demanda.

Surge de la Demanda que de los cuatro (4) hijos que tiene la demandada Torres Alvarado —todos menores de edad—, solo uno (1) fue procreado por ambos. Aquellos de relaciones previas fueron a vivir junto a su madre a la casa del apelante cuando este y Torres Alvarado comenzaron una relación sentimental. Durante el tiempo que vivieron juntos, el apelante realizó los pagos de la hipoteca y utilidades. El problema surgió una vez que finalizó la relación. El apelante se mudó de la residencia, mientras que Torres Alvarado se mantuvo allí junto a sus hijos. El apelante alegó que continuó pagando la hipoteca, las utilidades y otros gastos aun cuando ya no vivían juntos. Alegó que, en un momento dado, Torres Alvarado se comprometió a pagar la hipoteca y varios otros gastos, pero no cumplió con lo prometido.

Lo anterior revela que el uso y disfrute de la residencia privativa del apelante por Torres Alvarado y sus hijos fue bajo su consentimiento y voluntad. En ninguna parte de la Demanda el apelante siquiera sugiere que los menores, o sus padres en representación de ellos, se hubiesen comprometido a responder por las deudas que

se les reclama. Primero, por razón de su minoría de edad estaban incapacitados para consentir.³ Segundo, porque el supuesto acuerdo aludido por el apelante fue entre este y la señora Torres Alvarado. En todo caso, bajo la normativa contractual prevaleciente, de probarse en juicio dicho contrato o acuerdo, el mismo surtiría efectos entre las partes que lo otorgaron. Art. 1209 del Código Civil, *supra*. A base de lo expuesto, el foro sentenciador determinó que de la Demanda no surgen elementos que configuren una causa de acción en cobro de dinero contra los menores y sus padres no custodios. Coincidimos.

Reclamó también el apelante que los menores y sus padres no custodios le habían ocasionado daños al servirse de un hogar y las utilidades que este sufragó. En todo momento el apelante hace alusión a que quien ostentaba la custodia legal de los menores era la madre, no sus padres. Es por esto que se mudaron con su madre a la residencia del apelante una vez comenzó la relación entre ambos. El Tribunal tomó esto en consideración cuando, conforme a la normativa vigente, dispuso que en el caso de padres separados, el padre custodio es quien responde ante la ausencia de prueba que demuestre que actuó como buen padre de familia. Es así, salvo que el daño se ocasione cuando el menor está en compañía del padre no custodio. *López v. Porrata Doria*, 156 DPR 503, 506 (2002). Se trata de un requisito de convivencia, que en este caso se da con la madre de los menores. De las alegaciones no surgen actuaciones atribuibles a los menores y a sus padres no custodios que justifiquen la

³ Véase Arts. 25 y 1215 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 82 y 3402.

concesión de daños y perjuicios al amparo del artículo 1802, *supra*. Así lo determinó el foro judicial primario. También coincidimos.

Respecto a la causa de acción por enriquecimiento injusto, esta tampoco procede. Su procedencia está supeditada a que no exista ley que provea para otra causa de acción. *ELA v. Cole, supra*. Por tal razón, está predicada en equidad. Toda vez que por los mismos hechos el apelante instó una acción de cobro, otra de daños y perjuicios, y un reclamo de incumplimiento contractual, sin duda no se cumple con tal requisito. Ante esta realidad, el foro primario la descartó. Actuó correctamente al hacerlo.

Por último, el apelante reclama que el Tribunal no debió desestimar la Demanda a favor de los apelados sin antes permitirle enmendarla. Su planteamiento carece de méritos. Del expediente no surge que en algún momento el apelante hubiese manifestado su interés de enmendar la Demanda. No puede pretender que el Tribunal le establezca su estrategia para llevar el caso. Recordemos que un principio fundamental en la teoría de la adjudicación es que el Derecho es rogado. Toda vez que el apelante no dio indicios de que se proponía a enmendar su Demanda sino hasta luego de emitido un dictamen en su contra, no le asiste la razón.

Como vemos, las alegaciones contenidas en la Demanda avalan la desestimación decretada por el foro primario a favor de los apelados. De estas no surge un derecho del apelante a la concesión de un remedio por parte de estos. En vista de ello, resolvemos que no se cometieron los errores alegados.

-B-

La parte apelada solicita por primera vez el pago de honorarios de abogado ante la presunta temeridad exhibida por el apelante durante el transcurso del caso. Reclama un pago de \$5,000 por ello. La regla 44.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, cobija este aspecto. Esta faculta a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado "[e]n caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad." La realidad procesal del caso en el foro revisado no refleja que el apelante haya incurrido en el tipo de conducta que se pretende desalentar con la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad. Este acudió ante nos en pro de un derecho a apelar que le cobija. Por ende, nos abstendremos de imponer los honorarios solicitados.

-IV-

Por los fundamentos que anteceden, **confirmamos** la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones